



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Ilmo. Señor Director general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernación con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente.

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido dados de baja en el ejército el Teniente del Regimiento infantería de Luchana, Don Custodio del Valle Salas y el Subteniente del de Zamora, Don Pablo Tapies Escuder, y rehabilitado en su empleo el Capitan del de San Fernando D. Antonio Gonzalez Padilla.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que poniéndolo en el de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los dos primeros individuos con un carácter que han perdido con arreglo á la Ordenanza militar y disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las autoridades locales y fines que se expresan. Logroño 13 de Agosto de 1860 — Manuel Somoza.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Ramon Folgueira, Magistrado cesante de la Audiencia de Oviedo deman-

dante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por mi fiscal en dicho Consejo, sobre si debe tomarse por sueldo regulador para su clasificación el de 24.000 rs., ó el de 28.000 que posteriormente se señaló á su plaza, y que no disfrutó por espacio de dos años:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Ramon Folgueira desempeñó la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo desde el 16 de Mayo de 1850 á 18 de Setiembre de 1856 percibiendo desde el primer día hasta el 31 de Diciembre de 1855, ó sean seis años, cinco meses y 27 días, el sueldo de 24.000 rs. y 8 meses y 18 días desde el 1.º de Enero al 18 de Setiembre de 1856 citado el de 28.000 rs. con arreglo á los presupuestos respectivos de dichos dos periodos:

Que habiendo quedado en situación pasiva por Real decreto de 14 de Setiembre de 1856, y sido clasificado con el sueldo regulador de 24.000 rs. rebajándole años de servicio, reclamó contra los perjuicios que en ambos extremos se le irrogaban; y previo informe de la Sección de Hacienda del Consejo Real recayó la Real orden de 14 de Junio de 1857 mandando que la Junta de Clases pasivas rectificase su acuerdo con abono de más tiempo de servicio, sin que en ella se hiciese mención del sueldo regulador:

Que el interesado, en instancia de 14 de Julio de 1858, insistió en su reclamación relativamente á este último extremo pidiendo que la Real resolución se ampliase con la declaración del sueldo regulador de 28.000 rs. en lugar de los 24 mil rs. que solo le reconocía la Junta de Clases pasivas;

Que informando sucesivamente la expresada Junta en 28 de Agosto de 1858 y la Asesoría general del Ministerio en 8 de Junio de 1859 en sentido de que se desestimase esta pretension, por no haber estado el interesado en posesión del sueldo de 28.000 rs. el tiempo suficiente para que le diese derecho á servirle de regulador, según se requería en la ley de presupuestos de 1845 y en la de 1855 y en el negociado del Ministerio y la Sección de Hacienda del Consejo Real en el de que se accediese á lo solicitado por no serle aplicables, las expresadas leyes de presupuestos, se expidió Real

orden en 11 de Octubre último, por la que, de conformidad con el parecer de la Asesoría general, se desestimó la solicitud de D. Antonio Ramon Folgueira, y se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, declarando que no tenía derecho á que en su clasificación como cesante se tomase por regulador el mencionado sueldo de 28.000 rs.

Visto el recurso de apelación, en el cual pide el recurrente que se revoque la expresada Real orden y se declare que el sueldo regulador debe ser en todo caso el de los 28.000 rs. referidos, satisfaciéndosele las diferencias que ha dejado de percibir:

Vista la contestación de mi fiscal pidiendo la subsistencia de la Real orden reclamada;

Vista la disposición 20 de las generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855, la cual determina «que para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con Real nombramiento ó de las Cortes»:

Visto el art. 5.º de la ley de 23 de Mayo de 1845, que dispone «que ningún ascenso de los actuales empleados ó cesantes dará derecho á aumento en el haber de cesantía si el nuevo empleo se sirve menos de dos años»;

Visto el art. 14, párrafo segundo de la ley de 25 de Julio de 1855, que establece que para los ascensos que desde la publicación de esta ley obtengan los empleados activos ó cesantes servirá como sueldo regulador de las declaraciones de haber de cesantía, jubilación y monte pío el del nuevo empleo, siempre que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos; y que cuando el sueldo del mayor ó el último empleo para las cesantías, jubilaciones ó monte pío no puede ser base de señalamiento de haber pasivo porque no se haya servido dos años con las circunstancias marcadas, se acumulará el tiempo invertido en dicho empleo al del anterior ó anteriores, siendo regulador el sueldo de aquel en que los dos se completan:

Considerando que las leyes citadas de 23 de Mayo de 1845 y 25 de Julio de 1855 se concretaron á los ascensos al exigir que se hubiese de haber servido por dos años el nuevo empleo para que

su sueldo pudiera tomarse como regulador de las clasificaciones:

Considerando que el caso de este pleito es muy distinto, porque en él no hubo ascenso alguno, y solo un aumento de sueldo concedido como medida general á una clase entera de Magistrados:

Considerando que esta medida no pudo acarrear ninguno de los inconvenientes á que dichas dos leyes se propusieran ocurrir, siendo claro por todo ello que ni está en la letra ni en el espíritu de las mismas el caso actual:

Considerando que en consecuencia de lo dicho no cabe aplicar al mismo otra ley que la mencionada de 26 de Mayo de 1855, según la cual tiene indudablemente el demandante el derecho que reclama de que para su clasificación se tome por regulador el sueldo de 28.000 rs.;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, C. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez, y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 11 de Octubre próximo pasado, y en mandar se clasifique á D. Antonio Ramon Folgueira por el expresado sueldo regulador de 28.000 rs., abonándole las diferencias que le correspondan y haya dejado de percibir.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1860. — Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una D. José Luis Millan, Oficial primero cesante de Gobiernos civiles, demandante, y de la otra la Administración general de Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que por Real orden de 21 de Diciembre de 1855 fué nombrado Don José Luis Millan, Oficial cuarto segundo de la Secretaría de la Subdelegación de Fomento de Cádiz, y tomó posesión en 14 de Febrero de 1854:

Que por otra de 12 de Diciembre del mismo año fué ascendido á la plaza de Oficial cuarto primero de aquel Gobierno civil, y por otras de 14 y 26 de Noviembre de 1855 y 12 de Octubre de 1856 á las de Oficial tercero segundo, tercero primero y segundo de la misma dependencia, quedando cesante en 25 de Mayo de 1858:

Que por la Junta provincial de Gobierno de Cádiz se le nombró en 22 de Setiembre de 1840 Oficial primero de la Jefatura política de aquella provincia, continuando después en destinos de igual clase en los Gobiernos civiles de otras provincias por virtud de Reales nombramientos hasta su última cesantía, verificada en 28 de Noviembre de 1847, y resultándole un total de 19 años, dos meses y nueve días de servicios prestados, con inclusión del abono de 10 años, cuatro meses y 14 días como Miliciano Nacional condecorado con el diploma de la cruz de Cádiz:

Que en 20 de Noviembre de 1857 acudió Millan al Ministerio de Hacienda exponiendo que apesar de haber solicitado su jubilación en 15 de Octubre de 1855, no había podido obtenerla hasta aquella fecha, porque la Junta de clases pasivas, apoyándose en la orden de la Regencia de 21 de Marzo de 1842, no quería considerar con derechos pasivos á los empleados de la carrera administrativa, y solicitó que se ordenara á la Junta que le clasificase con arreglo á los documentos que tenía presentados:

Que pedido informe á la expresada Junta, lo evacuó en 22 de Diciembre siguiente, manifestando que Millan había servido solamente en la carrera gubernativa é ingresado en ella en 1835, desde cuya fecha se hallaban en suspenso los derechos pasivos de aquellos empleados, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 29 de Abril de 1836, y en la de la Regencia del Reino de 21 de Marzo de 1842; y como no trajese derechos adquiridos de otra carrera á su ingreso en la gubernativa, había acordado en sesión de 11 de dicho mes que en su actual situación carecía el recurrente de goce pasivo:

Que en su consecuencia se dictó la Real orden reclamada de 24 de Febrero de 1858, por la cual, de conformidad con lo expuesto por la Asesoría general de dicho Ministerio, se desestimó la solicitud del interesado y confirmó el referido acuerdo:

Visto el recurso interpuesto por D. José Luis Millan por la vía contenciosa pretendiendo que se deje sin efecto la mencionada Real orden como contraria á la ley de 26 de Mayo de 1835, y que se le conceda la opción al goce de los derechos pasivos que en la misma se señalan, y que en justicia le corresponden:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare válida y subsistente la Real orden reclamada:

Visto el de la parte recurrente de 7 de Diciembre de 1859, en que alegando que habiendo sido agraciado por la disposición de las Cortes de 1823, como Miliciano

Nacional que defendió con las armas en la mano hasta el último momento el sistema constitucional, con el distintivo y carácter de Subteniente de ejército, había adquirido los mismos derechos que los demás militares, y tenía por ello el abono del doble tiempo de servicio, según lo acreditaba con la hoja formada por la Capitania general de Andalucía, y que acompañó al escrito, la cual no había podido obtener antes de expedirse la Real orden que motivaba el recurso, en cuya virtud pidió se mandase unir al expediente para que en su vista se hiciese la declaración que tenía solicitada:

Visto el escrito de la misma parte de 15 de dicho mes con la pretensión de que, toda vez que ni el Ministerio de Hacienda ni la Junta de clases pasivas, ante quien alegó este servicio, había visto aquel documento, se mandase que con suspensión de todo procedimiento volviera el expediente á la citada Junta á fin de que reformara en virtud del mismo su acuerdo negativo:

Vistas las contestaciones de mi Fiscal, consiguientes á la comunicación que se le mandó dar de los escritos anteriores, en la primera de las cuales, si bien no se oponía en cuanto al primer extremo á los deseos de Millan en beneficio de la brevedad, reprodujo en la segunda, por lo respectivo al segundo extremo pretendido de contrario, lo propuesto en su escrito de contestación á la demanda, por cuanto la apelación en cuya virtud había pasado el negocio al Consejo de Estado no podía extenderse á un particular sobre el cual no mediaba decisión gubernativa, sin perjuicio del derecho del interesado á promover en dicha vía nueva resolución acerca de dicho extremo:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso del propio Consejo de 23 de Febrero último acordando que no había lugar á unir á los autos el documento en cuestión, el cual se devolviese al interesado para los usos que le conviniesen:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1856:

Considerando que la Administración contenciosa, tratándose de una Real orden general como la citada de 29 de Abril de 1856, expedida por el competente Ministerio, tiene que limitarse á fijar su inteligencia y aplicarla á los casos que ocurran:

Considerando que si bien en dicha Real orden se declaró á los empleados de Real nombramiento de los Gobiernos civiles con derecho á jubilaciones y cesantías, se dejaron en suspenso por la misma los efectos de esta declaración hasta la aprobación de las Cortes, que aun no ha recaído:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á bué asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente, Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alvarez, Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 28 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una los Síndicos de la testamentaria concursada de Don Baltasar Gonzalez, vecino y del comercio que fué de esta corte, y el Licenciado D. Luis Diaz Perez, su Abogado defensor, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su representación mi Fiscal; sobre la validez ó subsistencia de la Real orden de 21 de Abril de 1857, que denegó á dichos Síndicos el abono de 12.475.486 rs. 14 mrs., importe de varias cartillas de pago procedentes de suministros:

Visto:

Vistos los antecedentes de este pleito, de los cuales resulta:

Que en 17 de Noviembre de 1857 los Síndicos de la testamentaria concursada de D. Baltasar Gonzalez acudieron á mi Gobierno exponiendo que á dicha testamentaria pertenecían cinco carpetas-resguardos de un gran número de documentos, librados en su mayor parte á cargo del Tesoro público por las oficinas de Hacienda militar del distrito de Aragón, importantes en junto la indicada cantidad de 12.475.486 rs. 14 mrs.; cuyos documentos fueron presentados por sus respectivos poseedores en la Dirección general del Tesoro para los efectos del Real decreto de 7 de Enero de 1848, expidiéndose á su favor las carpetas-resguardos mencionadas, las cuales pasaron á poder de D. Baltasar Gonzalez por endoso en el mismo año de D. José Perez, D. Juan García y D. Manuel Escolar, representante de la testamentaria de D. Joaquín Saez y D. Miguel Gutierrez:

Que estando á cargo de D. Baltasar Gonzalez desde 8 de Enero de 1846 el de comisionado del Banco de España para hacer las cobranzas y pagos en la provincia de Madrid por cuenta del Gobierno, quedó adeudando á aquel establecimiento más de cinco millones de reales, y en garantía le entregó las cinco carpetas de suministros; y acusado Gonzalez en 1850 por sospechas de estafa en el manejo de dichos fondos, siendo uno de los fundamentos de la acusación las carpetas dadas en garantía, que según comunicaciones de la Dirección del Tesoro público y de la de Contabilidad del Reino, pertenecían á documentos duplicados y sin valor, quedó absuelto de esta causa, é indemne también de otras dos sustancias por el Juzgado de la Intendencia general militar en averiguación de los autores de la falsificación de tales documentos.

Que los Síndicos exponentes no hubieran acudido reclamando el pago de su importe á no constar de los procedimientos judiciales y de los incoados en las citadas Direcciones que las firmas y sellos eran legítimos y verdaderos; y que la causa de la anulacion de dichos documentos había consistido meramente en su duplicidad, y haberse presentado al cobro con antelación en las oficinas de provincia los otros ejemplares; y que siendo por lo tanto incontestable la responsabilidad del Estado, concluyeron solicitando que se acordara el abono del valor de las referidas carpetas de suministros en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

Vistas las cinco carpetas compulsadas de sus originales, y acompañadas por los Síndicos á su instancia, cuya presentación en la Dirección general del Tesoro público aparece verificada por los citados Perez, García y Escolar en 26 de Febrero, 4 y 7 de Marzo y 20 de Junio de 1848, y el endoso á favor de Gonzalez en 28 de Junio y 6 de Julio del mismo año.

Vistos los informes de la Dirección general del Tesoro y de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, opinando que

debía desestimarse la solicitud de los Síndicos del concurso contra la testamentaria de Gonzalez:

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1857, por la que, teniendo presente que los documentos de que se trata habían sido declarados falsos y de ningún valor ni efecto por sentencia del Juzgado de la Intendencia general militar y de conformidad con el parecer de la Dirección y Asesoría ántes referidas, se desestimó la pretensión de los interesados, pudiendo estos hacer uso de su derecho por la vía contenciosa, si lo juzgasen conveniente:

Vista la demanda en su virtud presentada ante el Consejo Real por el licenciado Diaz Perez en 19 de Octubre siguiente, pidiendo que se derogue la Real orden reclamada, y declare que debe ser indemnizada la testamentaria de D. Baltasar Gonzalez en los términos que lo pretendieron en el expediente gubernativo sus representantes:

Vista la contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la expresada Real orden.

Vistos los testimonios pedidos á instancia fiscal, y librados por la Escribanía del Juzgado de la Dirección general de Administración militar con referencia á las causas acumuladas sobre falsificación de cartas de pago de suministros presentadas en el Tesoro por diferentes sujetos, en las cuales, según resulta, recayó sentencia asesorada en 20 de Setiembre de 1855, por la cual, teniendo en consideración, entre otras cosas, las contestaciones de los pueblos á cuyo favor se decían expedidas las cartas de pago; que los sellos que contenían como de la Pagaduría militar de Aragón eran falsos, según declaración de los peritos grabadores, y que lo eran así mismo las firmas de los empleados por quienes aparecían autorizadas, se declararon falsas y falsificadas las referidas cartas de pago, mandando que se anulasen como de ningún valor ni efecto, cuyo fallo se confirmó en 22 de Setiembre de 1856 por otro de la Sala de justicia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Vistos los autos dados por la Sección de lo Contencioso en 15 de Mayo y en 12 de Julio de 1859 para poner en claro si los testimonios venidos á los autos se referían á las cartas de pago, objeto del litigio.

Vistos los nuevos testimonios venidos á los autos de las sentencias pronunciadas en las causas á que dieron lugar las cartas de pago, y las contestaciones del Ministerio de la Guerra y de la Dirección general del Tesoro:

Considerando que de los documentos unidos á los autos aparece que las cartas de pago de suministros, cuya indemnización se pide, han sido declaradas falsas, falsificadas y de ningún valor y efecto, y mandadas anular por sentencias ejecutorias; y por lo tanto que no puede fundarse en ellas una reclamación contra el Tesoro.

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Vallerteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera y D. Manuel de Guillamas.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda entablada contra la Real orden de 21 de Abril de 1857.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose

celebran
pleno, ad
final en
re; que
en form
Gaceta,
Madr
Sunyé.

SUPRI

En

Julio d
cia qu
gado d
yel de
ca del
contra

venio
milita
diente

Res

trataba

Serafi

D. Ju

de en

y enca

quinto

últim

recon

era ú

afirm

más b

Serafi

en el

Re

trató

Migu

sa de

conoc

ocasi

ó tres

ros,

cand

útil;

por r

pañá

en 4

Re

priv

do: f

til p

la s

Juan

vicio

vinci

ocas

peñ

el co

el M

la p

insta

R

emb

Nav

do

fuer

cal,

por

rev

dien

P

este

sost

pet

Juz

gon

los

de

de

din

con

nas

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA DE LA PRO-
VINCIA DE LOGROÑO.

HIPOTECAS.

CIRCULAR.

Se concede un 2.º plazo de 15 días para la toma de razón en el Registro de Hipotecas de los instrumentos antiguos y modernos con relevación de multa.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 31 de Julio último dice á esta Administracion principal lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. con el objeto de que se amplie el plazo concedido por la Real orden de 18 de Enero último para el registro con relevación de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos días del mismo se ha presentado á la inscripción de algunas oficinas un número considerable de dichos documentos y que apesar de eso son todavía muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos á la toma de razón, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado prorogar por cuarenta y cinco días el plazo concedido por la referida Real orden.—De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. la propia Direccion para iguales efectos, encargándole que acuse el recibo de la presente circular y que oportunamente manifieste haberle dado la misma publicidad que á la de 20 de Marzo último, á fin de que puedan los interesados aprovecharse de esta próroga que empezará á contarse desde la fecha de la Real orden preinserta.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la Provincia para que llegue á noticia de los que se hallen comprendidos en la Real orden preinserta; no dudando que penetrados los Sres. Alcaldes de su importancia, se apresurarán á darle la mayor publicidad; bien sea en las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren los Ayuntamientos, bien fijando el Boletín oficial en los sitios mas públicos de cada uno de los pueblos que componen el municipio, y por último por medio de bando los días festivos y despues de salir de misa para que nadie pueda alegar ignorancia de tan benéfica disposición.

De su recibo y de haber dado cumplimiento á cuanto dejo mandado se expedirá certificación por los Secretarios de Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde el día 25 del presente mes, sin falta ni pretexto alguno.

Logroño 4 de Agosto de 1860.—Antonio Sierra

Partidas fallidas de Subsidio.

En virtud del expediente instruido por el Ayuntamiento de Sta. Eulalia de Bajera, para justificar la miseria en que se encuentra Manuel Ibañez, de aquella vecindad, y en su consecuencia la imposibilidad de poderle exigir los 309 rs. 16 cénts. que es en deber á la Hacienda pública, y demás partícipes por la contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio de 1859, como fabricante de aguardiente, por menos de dos meses: el Sr. Gobernador de la provincia á propuesta de esta Administracion, se se ha servido declarar partida fallida

la cantidad arriba indicada, y que se publique en tres números consecutivos en este periódico oficial, á los efectos prevenidos por los artículos 9 y 10 de la orden de la Direccion General de contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856. Logroño 10 de Agosto de 1860.—Antonio Sierra.

Perdones por calamidades.

El Ayuntamiento de Tudelilla ha presentado un expediente del que resulta, que el día 9 de Julio último entre una y dos de la tarde, descargó sobre su término jurisdiccional un pedrisco que causo las pérdidas siguientes:

600 fanegas de trigo.
1.080 id. de centeno.
300 id. de abena.
600 id. de aceytuna.
10.000 cántaras de vino.

Y como de estas pérdidas pretende el perdon de la Contribucion territorial en la parte que le corresponda, y caso de accederse á ello, ha de pagarse su importe con el fondo supletorio del mismo pueblo de Tudelilla, y lo que falte con el de los pueblos de la Provincia, se anuncia el hecho por medio del Boletín oficial de la misma, para que los Ayuntamientos espongan lo que se les ofrezca sobre su certeza, designándoles para este objeto el plazo de 8 días desde la publicacion del presente boletín; bajo el concepto de que pasados se propondrá al Sr. Gobernador lo que corresponda. Logroño 11 de Agosto de 1860.—Antonio Sierra.

Perdones por calamidades.

El Ayuntamiento de Robres ha presentado un expediente del que resulta que el día 9 de Julio último descargó sobre su término jurisdiccional un pedrisco que causó las pérdidas siguientes.

170 fanegas de trigo.
210 id. de centeno.
100 id. de cebada.
4 id. de garbanzos.
8 id. de arbojones.
6 id. de yeros.
2 id. de alubias.

Y como de estas pérdidas pretende el perdon de la contribucion territorial en la parte que le corresponda, y caso de accederse á ello, ha de pagarse su importe con el fondo supletorio de la Provincia, en lo que no baste á cubrir el del mismo pueblo; se anuncia el hecho por medio del Boletín oficial, á fin de que los Ayuntamientos espongan sobre el particular lo que se les ofrezca acerca de la certeza del hecho; designándose para este objeto el plazo de 8 días desde la publicacion del presente boletín; bajo el concepto que pasados se propondrá al Sr. Gobernador lo que corresponda. Logroño 11 de Agosto de 1860.—Antonio Sierra

Licenciado Don Pedro Santa María, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de paz de esta Capital y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su Partido, por hallarse usando de Real licencia el propietario.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. Dámaso Santos vecino de esta Ciudad, que pendé en este Juzgado, y mediante las razones expuestas por los Síndicos de él, he mandado con-

nes del reemplazo cometiesen delito ó falta de los que comprende el Código penal: que el hecho, por el cual se acordó el procedimiento contra Navarro, está comprendido en dicho Código; y que si bien ocurrió fuera de las operaciones del reemplazo, tiene conexión inmediata y directa con ellas, y puede considerarse como un acto preparatorio, citando también la decision de este Supremo Tribunal de 3 de Febrero de 1858;

Y resultando que el Juzgado de Guerra se funda para sostener su competencia, en que el hecho atribuido al médico Navarro no tuvo por objeto la exclusion indevida y fraudulenta de un mozo sujeto al servicio de las armas, ni se cometió en las operaciones del reemplazo, por lo cual no tienen aplicación los artículos indicados de la citada ley, en que si por un acto preparatorio que no llegó á tener efecto se sostuviese el desafuero, se daría á la misma una interpretación viciosa con mayor extension de la que expresan sus disposiciones; y en que la resolución de este Tribunal que cita el Juez de Teruel no tiene analogía con el caso actual, pues en la causa á que se refiere aquella, se procedía contra dos sargentos, que ejerciendo el cargo de talladores, cometieron fraude en el acto público de la medicion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que el conocimiento de los delitos ó faltas que se cometen en la ejecucion de las operaciones del reemplazo del ejército, y que se comprenden en el Código penal, corresponde á los Jueces ordinarios, con exclusion de toda otra jurisdiccion:

Considerando que el reconocimiento y declaracion de la aptitud de un individuo para el servicio militar es una de dichas operaciones:

Considerando que la promesa atribuida al procesado de calificar de útil á quien no lo era, mediante una retribucion, no puede considerarse aislada ó independiente de dichas operaciones, sino con referencia á ellas y en fraude de una de las más esenciales, por más que se hubiese hecho privada y anticipadamente como natural y ordinariamente debe suceder;

Y considerando que tal convenio en la hipótesis de su existencia se halla sujeto á las prescripciones del Código penal,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa formada á D. Juan Navarro y Rodriguez corresponde al Juez de primera instancia de Teruel, á quien se remitirán unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Julio de 1860.—Gregorio G. García.

celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 9 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Julio de 1860 en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragon y el de primera instancia de Teruel, acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Juan Navarro y otros por convenio para declarar útil para el servicio militar al sustituto Manuel Marzo, mediante cierto precio:

Resultando que Manuel Marzo, que trataba de sustituir al soldado provincial Serafin Calvo, se presentó en la casa de D. Juan Navarro y Rodriguez, médico de entrada del cuerpo de Sanidad militar y encargado del reconocimiento de los quintos de la provincia de Teruel en el último reemplazo, con el fin de que le reconociera privadamente y le dijese si era útil para el servicio, lo que verificó, afirmándole que efectivamente era útil; más habiéndose desecho el trato con el Serafin, no llegó á ser presentado aquel en el Consejo provincial:

Resultando que posteriormente se contrató Marzo para sustituir á Juan José Miguel, y presentándose de nuevo en casa de Navarro para que le volviese á reconocer, se atribuye á este que en dicha ocasion manifestó á Marzo que tenia dos ó tres defectos, pero que le diera 24 duros, pues no podia ser menos, significando que por esta cantidad le daría por útil; que Marzo ofreció 16 duros, y que por mediacion de José Perez, que acompañaba al mismo, quedaron convenidos en 400 rs.

Resultando que reconocido también privadamente el Manuel Marzo por otros do: facultativos que dijeron hallarse inútil para el servicio, no se llevó á efecto la sustitucion proyectada, entregando Juan José Miguel para eximirse del servicio 8.000 rs. en la Tesoreria de provincia, y por lo mismo tampoco en esta ocasion fué Marzo presentado al Consejo; pero que habiéndose denunciado á este el convenio que se dice celebrado entre el Manuel y el médico Navarro, se formó la presente causa por el Juez de primera instancia de Teruel:

Resultando que al ir á practicar el embargo de bienes declinó el D. Juan Navarro la jurisdiccion ordinaria, alegando que como médico castrense gozaba de fuero de guerra, y oido el Promotor fiscal, se inhibió el Juez del conocimiento por auto de 3 de Abril último, que fué revocado por la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza:

Resultando que en cumplimiento de este superior precepto, el indicado Juez sostuvo su jurisdiccion y aceptó la competencia que le fué denunciada por el Juzgado de la Capitanía general de Aragon, exponiendo en su apoyo que por los artículos 161, 162 y 163 de la ley de reemplazos del ejército de 30 de Enero de 1836 corresponde á los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, el conocimiento de las causas contra las personas que en la ejecucion de las operacio-

vo ar á los acreedores de créditos recono- cidos, á Junta general, para tratar acerca de la marcha mas conveniente que ha de darse á la segunda pieza de dicho expediente, mediante la impugnacion hecha por uno de los acreedores á la Junta de reconocimiento de créditos sobre que se forma ramo separado; para tratar tambien del reconocimiento de uno de los créditos que quedó pendiente de justificacion en la que con tal objeto se celebró el dia veinte y cinco de Junio último, y para tratar asimismo de la manera de hacerse la venta de los frutos de los bienes de dicho Con- curso. Dicha Junta tendrá lugar el dia veinte y uno de este mes y su hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado. Logroño seis de Agosto de mil ochocientos sesenta. — L. Pedro Sta. Maria — Por mandado de S. Sra. Venancio Saez.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á D. Santos Gar- rido, de esta vecindad, para que en el término de nueve dias, se presente en la Sala Audiencia de este Juz- gado para hacerle saber una diligen- cia de justicia, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Escuelas de niños por concurso extraordinario.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 40 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta del 14 del mismo, ha de proveerse la escuela de niños vacante en la provincia de Huesca y pueblo que á continuacion se espresa, entre los maestros que lo sean por oposicion y al tenor de lo prescrito en el art. 187 de la Ley vigen- te de Instruccion pública.

PUEBLO.	Clase de escuela.	Dotacion	Observaciones.
Candasnos.	Elemental com- pleta.	3300	Por concurso ex- traordinario.

Ademas del sueldo el maestro disfrutará casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Si ahora no se provee la mencionada escuela se anunciará de nuevo y se pro- veerá por oposicion en el mes de Diciembre próximo.

Los maestros que reunan las circunstancias prescritas en la mencionada Real orden, dirigirán sus instancias en debida forma documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la provincia; en el término de un mes que empezará á contarse desde el dia en que este anuncio se inserte en el Bo- letin oficial de la misma. Zaragoza 6 de Agosto de 1860. — El Vice-Rector, Jorge Schar.

ANUNCIOS.

Se halla vacante, por re- nuncia del que la obtenía, la plaza de Albeitar de esta villa, cuya dotacion consiste en cuatro celemines de trigo por cada caballería mayor y tres por cada menor, cobra- da por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre. Los ve- cinos que tienen caballerías, se obligan á herrarlas con el agraciado, siempre que este lo desempeñe cual corres- ponde.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento antes del

Dado en Logroño á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta. — Pedro Sta. Maria. — Por mandado de S. S. Venancio Saez.

D. Miguel Fernandez Balmaseda, In- geniero del cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de Logroño.

Hago saber: Que el dia ocho del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de seiscientos cargas de leña de roble que en el monte de Zorraquin, partido judicial de Santo Domingo llama- do el Robledal, han sido concedidas al A- yuntamiento de dicho pueblo por Real ór- den de fecha veinte y ocho de Junio último.

A los expresados productos no se ad- mitirá postura que no cubra la cantidad de seiscientos reales en que se hallan ta- sados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del mencionado pueblo ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamien- to, con quince dias de anticipacion al de- signado para la celebracion del remate. Lo- groño ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta. — Miguel Fernandez Balmaseda.

olivos, lindante por Norte otra viña que fué de D. An- tonio Olavarria, Castellano herederos de D. Vicente A- dana y Oriente los de D. Za- carias Cañizal, tasada en. . . 6.935

2.ª Otra en el mismo tér- mino jurisdiccion de Villa- mediana, titulada Zorrita, que contiene 1.514 cepas y 61 olivos, lindante por Oriente el rio bajero y Norte rio nue- vo que va á los Cerrillos, ta- sada en. 3.800

3.ª Una heredad tierra blanca en término de Casca- jos, jurisdiccion de esta Ciu- dad, de cabida de tres faneg- as, lindante por Norte otra que fué del Cabildo de San Blas, Poniente otra de D. An- tero Saez y Mediodia herede- ros de D. Francisco Salazar, tasada en. 3.000

4.ª Y otra heredad tierra blanca sequero, sita en tér- mino de Peña Logroño, juris- diccion de esta Ciudad, de ca- bida de dos fanegas, tasada en. 250

TOTAL. 13.985

Quien quisiere interesarse en su adquisicion, acuda á la Escribanía del número de esta Ciudad, á cargo de Don Matias Saenz, el dia 22 del actual y su hora de las diez de la ma- ñana, en cuyo acto se admitirán las posturas que se hicieren siendo ar- regladas. Logroño 11 de Agosto de 1860. — Benigno la Corzana.

Habiendo desaparecido el dia 9 del actual de la juris- diccion de Ribaflecha, un pollino, propio de Valentin Atauri, cuyas señas se anotan á continuacion; la persona en cuyo poder se encuentre se servirá avisarlo al men- cionado sugeto, quien ade-

mas de pagar los gastos dará una gratificacion.

Señas del Pollino.

Edad 4 años, alzada 6 cuar- tas poco mas ó menos, pelo pardo, recién esquilado y her- rado de las manos.

Se halla vacante la Cáte- dra de Latinidad, que con ar- reglo á las Constituciones Sinodales de este Obispado debe haber en esta ciudad, y cuya dotacion consistente en la asignacion acordada por el Prelado y retribucion satis- fecha por los discípulos, es la de setecientos ducados anua- les. Los aspirantes á ella, así Eclesiásticos como Seculares dirigirán sus solicitudes á la Secretaria del Gobierno Ecle- siástico, dentro del preciso é improrogable término de un mes á contar desde esta fecha, acompañadas del correspon- diente título prevenido por disposiciones Canónicas y Ci- viles vigentes, y de los certi- ficados del Párroco y Alcalde respectivos que acrediten su buena conducta moral y po- lítica.

Calahorra 4 de Agosto de 1860. — Por acuerdo del Sr. Gobernador Eclesiástico, Sede vacante, Manuel Roqués, Secretario.

PRONTITUD
RESPONSABILIDAD
Y
ECONOMIA.

LA DISTINGUIDA
AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS.

LIBRERIA
CONSIGNACION
Y
COMISION.

D. Francisco Rino y Lopez, en Badajoz, ofrece á V. su acre- ditada casa, la cual se encarga de cuantos negocios se le con- fien en la provincia y fuera de ella. Cuenta con correspondientes muy activos, en las capitales de España, Ultramar y Estrange- ro. Recibe comisiones para comprar y vender frutos del país, como lanas, cereales, etc. Admite en comision para su venta, libros, efectos de escritorio, perfumería y efectos de varias clases.

Cree oportuno advertir, que para el caso de encomendarme administracion ú otros encargos, en que sea requerido de una fianza, puede darla á satisfaccion de los interesados.